



Montevideo, 1° de marzo de 2004.

C I R C U L A R N° 1.901

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE CONTROL INTERNO.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 26 de febrero de 2004, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR los artículos 35, 35.1, 35.3, 36 y 36.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 35 (RÉGIMEN APLICABLE) Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con un área de auditoría interna. El Directorio o autoridad equivalente es el responsable de establecer un área de auditoría interna adecuada a sus características particulares.

ARTÍCULO 35.1 (INDEPENDENCIA FUNCIONAL) El Directorio o autoridad equivalente designará al responsable del área de auditoría interna, quien actuará con independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la institución de intermediación financiera.

En el caso de sucursales de instituciones financieras del exterior, sin perjuicio de la responsabilidad de la autoridad de la sucursal por la designación prevista en el inciso anterior, la auditoría interna local deberá reportar a la auditoría interna de la casa matriz y tener independencia presupuestal.

Las funciones de auditoría interna podrán ser realizadas por miembros pertenecientes a la Auditoría Interna de la Casa Matriz o entidad controlante, siempre que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera mantenga acceso total a las conclusiones del trabajo y a la documentación respaldatoria.

La institución podrá delegar las tareas de auditoría interna en profesionales independientes, distintos del auditor externo, manteniendo la responsabilidad por el cumplimiento de estas funciones.

ARTÍCULO 35.3 (INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA) El área de auditoría interna como

consecuencia del trabajo realizado para evaluar el control interno elaborará sus informes según las modalidades y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos. Sin perjuicio de que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá exigir una frecuencia mayor a la adoptada, se considera adecuado una frecuencia no menor a cuatrimestral. Dichos informes deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período - en función del planeamiento del trabajo previsto -, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control interno de la entidad o, en su caso, sobre la información contable, así como las recomendaciones para subsanarlas.

Dichos informes serán incorporados al registro especial de control interno a que hace referencia el artículo 34.4. En caso de existir informes parciales elaborados en el período, deberán ser mencionados en dicho registro y conservarse como anexos al mismo. El responsable de la auditoría interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría y al Directorio.

En caso de sucursales o subsidiarias de instituciones financieras del exterior, que sean inspeccionadas directamente por la auditoría interna de su casa matriz o entidad controlante, los informes elaborados deberán ser incluidos en el registro especial de control interno antes mencionado.

ARTÍCULO 36 (RÉGIMEN APLICABLE) Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con un Comité de Auditoría, adecuado a sus características particulares, cuyas responsabilidades, estructura administrativa y reglas de funcionamiento se documentarán por escrito en una Carta Constitutiva. Reportará directamente al Directorio o autoridad equivalente.

ARTÍCULO 36.1 (COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO) El Comité de Auditoría estará integrado por tres miembros con independencia de la Gerencia General o función similar, con un mínimo de dos directores.

En el caso de sucursales o subsidiarias de instituciones financieras del exterior, cuando las características particulares de la institución justifiquen que no es posible cumplir con lo previsto en el apartado anterior, en sustitución de los directores, el Comité podrá integrarse con funcionarios del primer nivel independientes de las restantes áreas que conforman la estructura administrativa, residentes o no, designados por la casa matriz o entidad controlante.

Cuando no sea posible cumplir con los extremos indicados, será de aceptación que estas funciones se realicen por un órgano competente distinto al previsto, siempre que se cumpla con los objetivos establecidos, a juicio de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera. Se deberá observar que sus integrantes no hayan desarrollado actividades ejecutivas en los dos últimos años y que sus ingresos no estén vinculados a los resultados de la institución más allá de lo que corresponda a sus funciones directivas o remuneraciones fijadas por la participación en el Comité.

Los integrantes del Comité permanecerán en sus funciones por un período mínimo de dos años, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados. La rotación de los miembros del Comité se realizará alternadamente, de manera tal que siempre permanezcan en el mismo miembros con experiencia.

En las reuniones del Comité de Auditoría participarán, además de sus integrantes, los funcionarios que el Comité considere necesarios a fin de tratar un tema en particular. También podrá intervenir el auditor externo, el Síndico, o miembros de la Comisión Fiscal, según corresponda.

El Comité de Auditoría deberá reunirse por lo menos cada dos meses. Dependiendo del tamaño de la

institución y del volumen y complejidad de sus operaciones, podrá disminuir la frecuencia de reuniones, considerándose adecuado un mínimo de tres anuales, sin perjuicio de que la referida Superintendencia pueda exigir una frecuencia mayor. Elaborará un acta en la cual se detallarán los temas tratados en cada reunión, las resoluciones adoptadas así como los asuntos que requerirán su seguimiento posterior. Dicha acta será incorporada al registro especial de control interno a que hace referencia el artículo 34.4. Una copia deberá entregarse al Directorio, quien deberá dejar constancia en las actas de la reunión de su toma de conocimiento.

2) INCORPORAR el artículo 36.3 a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 36.3 (INFORMES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA). El Comité de Auditoría elaborará informes sobre sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones según la modalidad y con la periodicidad que resulte adecuado para el cumplimiento de los objetivos. Sin perjuicio de que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera pueda exigir una frecuencia mayor, se considera adecuado que la misma sea no menor a semestral. Los informes deberán ser remitidos al Directorio u órgano equivalente, quien deberá dejar constancia de su toma de conocimiento en las actas de la reunión. Asimismo, deberá elaborar un informe anual para ser presentado en la Asamblea de Accionistas o Socios y en caso de sucursales ante Casa Matriz, sobre las principales actividades y hechos correspondientes al ejercicio respectivo, así como de las conclusiones y recomendaciones surgidas de su actuación. En las actas de asamblea se dejará constancia de la consideración de dicho informe; tratándose de sucursales se dejará constancia de la recepción por el órgano correspondiente.

Los referidos informes deberán ser incorporados al registro especial de control interno a que hace referencia el artículo 34.4.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay